



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ- 00032-24

Bogotá D.C, 17 de enero de 2024

Doctora

ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO

Jefe Oficina Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

Referencia: Concepto revisión pensión de invalidez por riesgo común.

Respetada doctora Andrea,

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, remite concepto jurídico en aras de precisar el seguimiento y definición de los casos que presentan pensión de invalidez por riesgo común, y la revisión del Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de conformidad con la legislación vigente.

I. ANTECEDENTES

A través de oficio del día 05 de junio de 2023, mediante radicado DRH - 1236 - 2023, el Dr. JUAN CARLOS AMAYA PICO, presenta el caso de la señora GLORIA TRIANA MONTERO, quien se encuentra pensionada por invalidez en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y fue pensionada por COLPENSIONES, por cuanto, los diagnósticos que presentó son de origen común.

Indica que COLPENSIONES retiró a la señora GLORIA TRIANA MONTERO de la nómina pensional, en el entendido que no se cuenta con el estado actualizado de invalidez que presenta y que, la norma faculta a la entidad para hacer el respectivo retiro de la pensión que goza.

En este sentido, se solicitó la directriz correspondiente en cuanto al seguimiento y definición de los casos de pensionados por invalidez de los que no se cuente con el concepto de invalidez actualizado de manera periódica conforme a lo dispuesto en la norma.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a desarrollar es:

¿Qué entidad del Sistema General de Seguridad Social se encuentra a cargo de la revisión de la pensión con ocasión a la mesada pensional otorgada por la invalidez presentada?

Línea de atención gratuita

01 800 091

44 10

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 9° PBX: 3239300 Ext: 1911 – 1919 – 1912 Bogotá D.C. – Colombia

www.udistrital.edu.co

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016

juridica@udistrital.edu.co



III. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

- Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."
- Decreto 1507 de 2014 "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional".
- Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones."

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Sea lo primero indicar, que el estado de invalidez por riesgo común, se encuentra definido en la Ley 100 de 1993, específicamente en el artículo 38 que dispone:

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

En este sentido, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, fue definida por la Corte Constitucional a través de Sentencia T 332 de 2015, que indica:

"un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del conjunto de habilidades y destrezas y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permite al individuo desempeñarse en su trabajo habitual".

Así, la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral es realizada por las entidades participantes del Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL, AFP, Junta Regional y Junta Nacional), de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, que dispone:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad



deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales." (negrilla y subrayado fuera del texto).

Desde este punto de vista, la persona que cuente con una Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50% de origen no profesional, gozará de una prestación económica denominada pensión de invalidez previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la mencionada ley.

Ahora bien, una vez se determine la procedencia y derecho a la pensión de invalidez, deberá realizarse la respectiva revisión pensión cada 3 años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993:

"ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. *El estado de invalidez podrá revisarse:*

- a. *Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.*

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado.

- b. *Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.*"

Conforme a lo anterior, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se encuentra en la facultad de solicitar la revisión del Porcentaje de Perdida de Capacidad Laboral de las personas que gozan de la pensión de invalidez con un lapso de 3 años, aspecto concordante con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-501/19, indicó:

"Cuando haya lugar a revisar el estado de invalidez de los pensionados, las entidades de previsión solo pueden realizar el respectivo requerimiento después de que han transcurrido 3 años desde la última calificación –lo cual excluye la arbitrariedad de solicitar dictámenes adicionales antes de cumplido dicho término–, y que una vez el pensionado cumple con someterse a la valoración médica y se confirma su estado de invalidez, no se puede postergar el goce de la prestación a que tiene derecho."



Por lo previamente mencionado, el pensionado puede realizarse las valoraciones tendientes a que se genere la revisión del estado de invalidez que presenta, revisión que debe ser adelantada por la Administradora de Fondos de Pensión, teniendo en cuenta que el origen se encuentra definido como común.

Por ello, se debe tener en cuenta que los dictámenes deben ser emitidos por las entidades ya mencionadas y adicional a ello, se deben emitir conforme al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, conforme al concepto de rehabilitación generado de conformidad con los diagnósticos y/o patologías que presente el pensionado y al seguimiento respecto de las prestaciones médico asistenciales realizado por la EPS.

V. CONCLUSIONES

Conforme a lo solicitado, se precisa que, en los casos de pensiones por invalidez por Riesgo Común por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se deberán generar los respectivos seguimientos, determinando el número de pensiones de invalidez reconocidas y que, a la fecha, no cuentan con la actualización del estado de invalidez de conformidad con la normatividad aplicable, en aras de continuar reconociendo la prestación económica o realizar el retiro de la misma.

De igual manera, se debe establecer con las entidades partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si el pensionado cuenta con prestaciones médico asistenciales vigentes y que, con ello, se proceda a realizar la respectiva revisión del estado de invalidez conforme a los presupuestos del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014.

Ahora bien, el procedimiento y responsables al interior de la Universidad para verificar lo anterior, se deberá establecer en conjunto con la Oficina de Talento Humano, la Oficina Asesora de Planeación y el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectó	Laura Lamilla	Profesional OAJ	N/A	04/01/2023	<i>LL</i>
Revisó	Natalia Pérez Fernández	Profesional Esp OAJ	N/A	04/01/2023	<i>NPF</i>